



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4199

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 577 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

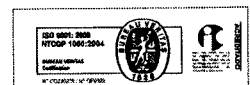
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31745 del 28 de Julio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.922, a nombre de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 215 No. 45-60 (Norte-Sur) de esta Ciudad.





Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 18339 del 26 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 577 del 2 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ENRIQUE MORA PATIÑO, según poder otorgado a nombre de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., el 18 de Febrero de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2009ER8180 del 23 de Febrero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 577 del 2 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"... interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 0577 de fecha 2 de Febrero de 2009, y reclamado mediante presentación personal del 18 de Febrero de 2009, mediante la cual se dispuso "Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Malla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 215 No. 45 -60 sentido Norte- Sur, Localidad de Suba", con el fin de que se revoque y se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaría bajo el No. 2008ER31745 del 28 de Julio de 2008.

Viabilidad y oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación personal que tuvo lugar el 18 de Febrero de 2009.



consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, entre ellos la eficacia y la celeridad, relacionados directamente con el principio general de la economía o ahorro de trámites y de gestiones innecesarias, el Código Contencioso Administrativo dispone de una obligación para la administración, para que en el curso de una actuación administrativa, en caso de que la información entregada sea incompleta, proceda a exigir por una vez al administrado la presentación integral de lo requerido para decidir, sin necesidad de negar la petición o inhibirse para decidir de fondo.

Consagra el artículo 12 C.C.A, lo siguiente:

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES, si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá proceder a exigir al particular su presentación por una vez, lo que representa a su vez que no le está permitido a la administración decidir sobre la petición realizada hasta tanto no agote el procedimiento que le permita, en principio y por una vez, tratar de contar con la información suficiente para motivar en debida forma su decisión definitiva. Tanto es así que la norma ordena la suspensión de los términos para decidir hasta tanto el administrado presente la información requerida por la administración.

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que hacía falta información o documentos como ensayos de laboratorio, análisis de estabilidad y deformaciones, etc, documentos en todo caso de tipo técnico, que podían ser subsanables en aplicación del artículo 12 del C.C.A. con su posterior presentación, debió en cumplimiento de la Ley, proceder a requerirlos por una vez al peticionario, antes de emitir la presente resolución y evitarse, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, todo este trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.

Sin embargo procederemos subsanando la omisión mencionada a presentar con el presente recurso copia de la información técnica requerida para la adopción de la decisión final de la administración que permita el registro del elemento publicitario del caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que no existe en la normatividad técnica de estabilidad o sismoresistencia de estructuras vigente en el país, una específicamente relacionada con las vallas publicitarias que pretendemos se registren.

La normativa con la que se está evaluando y calificando las vallas publicitarias por parte del departamento técnico de la Secretaría es la establecida por la Ley 400 de 1997, donde se establecen las normas sobre construcciones sismo resistentes para edificaciones nuevas.

En el título 1 de la norma mencionada "Objeto y alcance", establece que las normas contenidas en esa Ley solamente se aplican a edificaciones, término que la misma ley define como, la construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

La misma norma en su artículo 3 determina las excepciones a la aplicación de sus disposiciones. Este artículo dice lo siguiente: "Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se puede afirmar con toda certeza que las normas de sismoresistencia NSR-98, no se pueden aplicar a las vallas, pues éstas se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el artículo 3 transcrito. Debido a ello, resulta impropio aplicar NSR-98 para estructuras como las vallas.

No obstante lo anterior, en el capítulo A-1 de la misma ley, el punto A. 1.2.4.1 informa que las excepciones establecidas en el artículo 3 ya reseñado, pueden orientarse bajo lo establecido en el apéndice A-1 el cual no tiene carácter obligatorio.

En el apéndice A-1, en la sección A-1.1.1- Alcance se establece lo siguiente: "En el presente apéndice se dan recomendaciones que permiten determinar las fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las normas sismo resistentes colombianas y su reglamento. El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño que no tienen carácter obligatorio y se incluye únicamente por razones ilustrativas."

En la sección A-1.4.1 se presenta la tabla A-1.1. Correspondiente al coeficiente de capacidad de disipación de energía, R01 para algunas estructuras especiales; en esta tabla está claramente recomendado que para avisos y vallas publicitarias el valor del coeficiente R01 es de 3.5.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4129

En el proceso de los cálculos al hacer el cálculo de la carga de aplicación en alguno de los pasos debe dividirse la carga sistemática por el valor de R01, esto quiere decir que como el coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 está en el denominador, entre menor sea el índice usado, mayor será la carga de aplicación.

Esto quiere decir entre mayor sea la carga de aplicación utilizada en los cálculos, mayor será o mejor queda protegida la estructura en términos de sismo resistencia.

En los cálculos de nuestras estructuras hemos estado utilizando un coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 de 1.5 menor que el 3.5 sugerido que como ya explicamos nos arroja una carga de aplicación mucho mayor que la que la Ley 400 de 1997 y por ende nuestras estructuras tienen mayor sismo resistencia que las recomendadas por el código.

Como claramente se establece al leer la Ley 400 de 1997, las especificaciones allí exigidas no obligan para el caso de la vallas Para el tema de la sismoresistencia allí se hacen solo sugerencias para estos tipos de estructuras.

FACTOR DE SEGURIDAD

La Ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento. Lo que se establece en dicha Ley sobre éste tema no tiene porque aplicarse al caso de vallas. Una vez más reiteramos, a diferencia del caso de sismo resistencia, que no contempla ninguna sugerencia de cálculo ni de factores para éste tema.

Para nuestros cálculos en el factor de seguridad, se tuvieron en cuenta las sugerencias en la literatura universal que más adelante se presentan. Allí se ve claramente que un factor de 1,5 es más que adecuado y éste fue el valor que tomamos para nuestros cálculos.

Solo a guisa de información, la Ley 400 de 1997, que como ya sabemos básicamente rige para las construcciones, establece usar un factor de 2,0 para los cálculos del factor de seguridad y ese valor es el tema de discusión.

Reiteramos éste factor no obliga para las vallas.

Adicionalmente es importante anotar que el factor de seguridad que recomienda el código NSR 98 (LEY 400) dentro de su título H, de acuerdo a las condiciones del suelo es de $FS = 2,0$, pero aún dicha ley explica que ésta disposición solo aplica para muros de contención de gravedad, muros en voladizo, tierra reforzada y pantallas atirantadas, sobre la base de sus características de sostenimiento y desplazamiento.

Es de práctica habitual de Ingeniería y en estructuras, que para los casos que no están cubiertos por la ley en mención (NSR 98 - Ley 400 de 1997), se implemente

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

un factor de seguridad al volcamiento de 1,5.

A continuación se citan los autores que recomiendan los valores para el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento, donde se consideran los tipos de carga, de suelo y la probabilidad de ocurrencia:

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD CONTRA EL VOLCAMIENTO.
Valores recomendados: (Dujlsin y Rutllant, 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	2,0	1,5
Relleno granular	1,5	1,2

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD AL DESLIZAMIENTO.
Valores recomendados: (Dujlsin y Rutllant, 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	1,8	1,4
Relleno granular	1,4	1,2

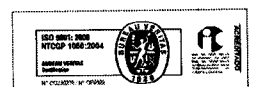
Algunas de los otros códigos en donde se estipula como factor mínimo de seguridad al volcamiento de 1.5, son los siguientes y los cuales son reconocidos nacional e internacionalmente:

*International Building code (IBC) section 1806. (Envío 1 Security factor against overturning=1.5.

*Código colombiano de diseño sísmico de puentes (Ministerio de transporte - INVIAS), Sección A.5.7. Muros de contención en el numeral A.5.7.1.1. Aspectos del suelo: Estabilidad general del conjunto suelo-estructura el factor de seguridad debe ser mínimo 1.3 como los parámetros y la posición del nivel sea determinadas en el campo o mediante ensayos de laboratorio, de otra manera debe ser por lo menos de 1.5.

Finalmente solo como tema ilustrativo mencionamos lo siguiente: Se presentó que para el cálculo de sismo resistencia se utilizó un factor de 1,5 diferente al 3,5 recomendado (no obligatorio) y que al usar este valor se obtiene una mejor protección a la estructura. En el proceso de los cálculos si se hubiere usado un factor de 3,0 para la sismo resistencia el cálculo del factor de seguridad contra el volcamiento hubiera resultado mayor a 2,0 que es el que se exige en la Ley para las edificaciones y que ya sabemos no aplica para el tema de vallas.

Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

M A 1 0 9

ajustadas a derecho:

- Es claro que la norma NSR 98 (Ley 400 de 1997) no rige para el caso de las vallas.
- Para el cálculo de las estructuras de las vallas se utilizaron los factores recomendados por la buena Ingeniería, los cuales son aceptados y avalados por todos los tratadistas internacionales.
- Las Estructuras cumplen de sobra con los requerimientos de sismo-resistencia y de seguridad al volcamiento

A las anteriores conclusiones llegamos además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero sin determinar límites objetivos de factores de sismoresistencia o de seguridad de obligatorio cumplimiento para los interesados en instalar u obtener la autorización de la vallas ya instaladas.

Lo anterior toda vez que como lo hemos visto, no existe norma alguna de carácter obligatorio en el tema de las vallas publicitarias que determine y genere un proceso unificado u objetivo en relación con las exigencias técnicas que deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación.

Así las cosas, siendo relevante tal situación, es importante analizar el tema bajo un criterio de seguridad que sin ser restrictivo, como lo pretende en la actualidad la Secretaría (sin soporte normativo alguno que brinde objetividad en el análisis técnico de las vallas), garantice la seguridad de las mismas y por ende de la ciudadanía de la capital, sin que el único criterio deba ser el del funcionario encargado del análisis técnico que se ha basado, en su afán de encontrar un soporte técnico, en una norma (Ley 400 de 1997) que constituye una simple recomendación no obligatoria que para el caso nuestro caso ha sido mejorada o superada en las condiciones propias de la valla que pretendemos se registre.

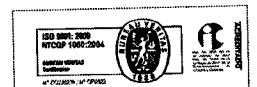
Por otra parte es importante recordar que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y nunca fue adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.

Zonas de Preservación del Sistema Hídrico

Actualmente el área donde se encuentra ubicada la valla objeto de reclamación presenta una vivienda y un área aproximada de dos hectáreas como zona de acopio de materiales de construcción (gravilla, arena de río etc.)



t





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La valla objeto de reclamación esta empotrada a diecisiete (17) metros de la berma de la autopista del norte.

El predio se encuentra ubicado en la UPZ No. 02 GUAYMARAL de la localidad de suba la cual se encuentra en proceso de reglamentación, por lo que en consulta hecha en la SDP, no se pudo obtener la certificación de uso del predio.

El predio donde se encuentra ubicada la valla tiene una destinación 61 que corresponde a URBANIZADO NO EDIFICADO y no el de zona de manejo y preservación ambiental lo cual se puede corroborar con la Resolución No. 253 del 22 de Abril del 2002 expedida por el DAMA (hoy Secretaria Distrital del Medio Ambiente).

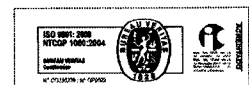
Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura:

Documentales:

- 1. Informe Técnico suscrito por el Ingeniero ALEJANDRO PARDO C, matriculado con T.P. No. 2520276580 CND, el cual responde a cada una de las observaciones del informe técnico sobre el que basa la Secretaría el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.*
- 2. Informe Técnico suscrito por la Ingeniera STELLA MORALES ZAMORA, matriculada con T.P. No. 2522219625 CND, el cual responde a cada una de las observaciones del informe técnico sobre el que basa la Secretaría el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.*
- 3. Copia de documento de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Radicado No. 111848 del 12 de Febrero de 2009 (Chip: AAA0141DEUH).*
- 4. Consulta General de Predios - S.I.I.C de fecha 12 de Febrero de 2009 (Valor Avalúo) Dos Folios.*
- 5. Copia de la Resolución No.253 del 22 de Abril del 2002 expedida por el DAMA (hoy Secretaria Distrital del Medio Ambiente).*
- 6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*

Por último es de vital importancia rogarle tener en cuenta los presentes argumentos sobre la afirmación cierta y coherente de que no se puede basar una decisión, únicamente sobre el concepto profesional pero subjetivo de un funcionario de la Secretaría y en el que adquiere relevancia el principio de hallar la solución técnica al inconveniente en una determinación práctica que garantizando la estabilidad de las estructuras (Vallas Publicitarias) permita escuchar otras posibilidades técnicas de sismoresistencia y seguridad autorizadas en el medio, sobre todo en un aspecto no regulado por norma alguna y en el que por ende debe entrar a jugar papel





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

importante otras ópticas profesionales que merecen respeto y de igual forma se tengan en cuenta el estudio y pruebas aportados, por ser un predio que efectivamente no se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

*Para los fines de la tramitación del recurso, manifiesto a la Dirección Legal Ambiental, que recibiré comunicaciones y citaciones en la **Carrera 49 No. 91 - 63** de la ciudad de Bogotá, D.C.*

Anexo copia de los documentos mencionados que relacioné en el acápite de pruebas. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9105 del 13 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

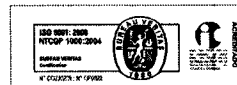
"...ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2009ER8180 del 23/02/2009.

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

- 1.1. *TURNO: 120 REGISTRO: 206-2*
- 1.2. *ZONA: 4*
- 1.3. *FECHA DE RADICACIÓN: 26/06/2008*
- 1.4. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 215 45-60*
- 1.5. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 215 45-60 (Nomenclatura Oficial).*
- 1.6. *LOCALIDAD: CORREDOR VIAL AUTOPISTA NORTE DEC. 271 DEL 16/04/1997.*
- 1.7. *MATRICULA INMOBILIARIA: 50N562609*
- 1.8. *EMPRESA RESPONSABLE: MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A.*
- 1.9. *VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()*
- 1.10. *TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: ESTAR CONTIGO ES ESTAR EN BOGOTÁ, ESTOY CONTIGO, TIGO.*
- 1.11. *ACTA DE VISITA TÉCNICA: 0036.*

2. VALORACIÓN TÉCNICA

En atención a su solicitud donde relaciona "que actualmente el área donde se encuentra ubicada la valla objeto de reclamación presenta una vivienda y una área aproximada de dos hectáreas como zona de acopio





de materiales de construcción (gravilla, arena de río, etc), estas modificaciones que menciona se han realizado sin ninguna autorización ambiental, toda vez que están sobre el humedal de Guaymaral.

*Los humedales no sólo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por las áreas de transición: La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), como una unidad ecológica, como lo establece el **Parágrafo 1 del artículo 95** del Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial - POT.*

En el Parágrafo 2 del mismo artículo, es muy claro cuando menciona los cambios biofísicos, ocasionados en el humedal "En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.

*"Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad". **Artículo 75. Componentes, del POT** (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003),*

El estado actual del humedal de Torca y Guaymaral es el siguiente, en virtud de www.bogota.gov.co/humedales, "Para reducir la contaminación de este humedal de 24 hectáreas se construye actualmente el interceptor de Torca, que entregará las aguas negras captadas al interceptor del río Bogotá, evitando que ingresen al humedal, lleguen al humedal de Guaymaral, y desemboquen posteriormente en el río Bogotá.

Las obras hidráulicas que afectan a Torca, mejoran este humedal puesto que el agua que vierte el canal de Torca en el humedal del mismo nombre, es llevada por la pendiente hacia el Humedal de Guaymaral, y finalmente, es conducida al río Bogotá por el canal Guaymaral, donde se tienen proyectadas obras de adecuación hidráulica para reducir las inundaciones en la zona".

(...)

*El grupo de Ecosistemas de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó un plano geográfico de la zona, donde se ven claramente los límites del humedal Guaymaral y Torca, con respecto del predio de la Calle 215 No. 45 - 60, en el cual se concluye que se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), sin duda. **(Ver Plano geográfico de la zona en hoja anexa).***

3.- VALORACIÓN ESTRUCTURAL.





A continuación se realiza la valoración del estudio de suelos y de los diseños y cálculos estructurales:

(...)

1.- ANALISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1. - PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LOS CUALES PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS ESFUERZOS RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTA A LAS NORMAS DE DISEÑO.

2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE EL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN ES COMPLETO Y CALCULA LOS PARÁMETROS DEL SUELO REQUERIDOS PARA EL CÁLCULO DE LA CIMENTACIÓN EN SU INTERACCIÓN CON EL

3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LAS MEMORIAS DE DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO HÉCTOR A. PARDO, SON COMPLETAS Y SE AJUSTAN EN TODAS SUS PARTES A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, **LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.**

4) LA SDA CONCEPTÚA, CON BASE EN LOS RESULTADOS ARRIBA PRESENTADOS, QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA REALIZADO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS Y PERMITEN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y DESLIZAMIENTO).

CONCLUSIONES (REVISIÓN ESTRUCTURAL)

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE
SEGURIDAD

CUMPLE:

FACTOR
SEGURIDAD

DE CUMPLE:



1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2019

SECRETARÍA DE AMBIENTE

POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE CUMPLE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: (NA: No Aplica.)	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ LA NO VIABILIDAD POR ENCONTRARSE DENTRO DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL – ZMPA--, DEL HUMEDAL GUAYMARAL, AUNQUE ESTRUCTURALMENTE SE CONCEPTUA SU ESTABILIDAD. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que la Resolución recurrida se encuentra fundamentada en una serie de normas que en forma cronológica se citaron en relación con el elemento objeto de estudio, negando la solicitud de registro, sin que ello implique una falsa motivación del acto administrativo como lo pretende el recurrente, argumentos que obedecen a un conjunto de razones expuestas por la Secretaria en el acto recurrido comprensibles y razonables, con lo que se concluyó que el registro del elemento no era viable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que respecto al argumento esgrimido por el recurrente en razón a que el predio se encuentra en reglamentación y por tanto se le debe otorgar registro, éste hecho no es suficiente para concederlo, toda vez que el elemento actualmente se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZPMA) por estar situado en el Humedal de Gaymaral de conformidad con el Decreto 190 de 2004, artículo 95, parágrafo 1.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4199

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

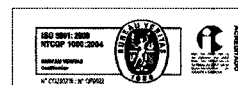
De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha



BOG BOGOTÁ
POSITIV
GOBIERNO DE LA CIUDAD





reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado, sin embargo como bien lo indica el informe Técnico No. 9105 del 13 de Mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se puede establecer que el elemento se encuentra instalado en una Zona de Manejo y Preservación Ambiental – Humedal de Guaymaral.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 577 del 2 de Febrero de 2009, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4199

administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 577 del 2 de Febrero de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., en la Carrera 46 No. 91-63 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 1 9 9

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-(89)